

ria de naturalización, aunque indirectamente, porque bastaba que él rehusara al extranjero el permiso de establecerse en Francia para que se considerara rehusada la naturalización; por lo tanto, el poder legislativo comenzaba á declinar sus facultades en favor del Gobierno, hasta que el decreto de 17 de Marzo de 1809 estableció la necesidad de la intervención del poder Ejecutivo para acordar la naturalización; en este decreto se ordenaba, que á pesar de haber cumplido con las condiciones de la ley, el extranjero no podía gozar de la cualidad de francés si no la pedía al jefe del Gobierno, quien tenía la facultad de concederla; á su solicitud debía acompañar los documentos que la apoyaban, debiendo ser transmitida por el *maire*, alcalde del lugar del domicilio elegido en Francia por el extranjero, cuyo funcionario dirigía la solicitud al prefecto del departamento, y éste con informe al Ministerio de Justicia.

En resumen, desde el decreto de 17 de Marzo de 1809, la naturalización quedó subordinada en Francia á la solicitud y adquisición de las letras de naturalización como en el antiguo derecho *coutumier*, siendo necesaria la autorización del gobierno, pronunciada por el soberano, para conceder al extranjero la cualidad de francés. Tal es el sistema seguido en Francia y en la mayor parte de las naciones de Europa, que confieren al poder Ejecutivo la facultad de acordar la naturalización, sistema consagrado en México en la ley de extranjería, conforme á los artículos 13 y 16 de la ley de 28 de Mayo de 1886, que es objeto del presente estudio.

En el capítulo siguiente me ocuparé de los requisitos establecidos en la ley mexicana para obtener la naturalización, extendiéndome en la reseña de los mismos requisitos en las legislaciones extranjeras, porque semejante estudio comparativo será fructuoso en el presente estudio.

CAPITULO XXXI.

De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—Requisitos para obtener la naturalización en México.—Inserción de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley de extranjería, que los establece.—Comentario de las disposiciones expresadas.—Aunque es un hecho que seguimos en parte el sistema norte-americano, el de nuestra ley es un sistema mixto.—Interviene la autoridad judicial en el expediente informativo, pero el Ejecutivo de la Unión es el que concede la naturalización.—Legislación comparada en esta materia.—Los requisitos establecidos en la ley mexicana para la naturalización tienen por objeto.—1º, saber si el solicitante es digno de obtenerla, y 2º, el de evitar fraudes y complicaciones internacionales.—Entre dichos requisitos, el principal es la libre voluntad.—La mayor edad, que se fija conforme á la ley nacional del que pretende la naturalización.—La renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á gobiernos extranjeros, y especialmente á aquel de quien haya sido súbdito.—La protesta de obediencia, adhesión y sumisión á las leyes de su nueva patria, cuya protesta ha de ser expresa.—Finalmente, la ley quiere que se renuncie á todo derecho que los tratados ó la ley internacional, concedan á todo extranjero.—También á toda protección extraña á las leyes y á las autoridades de la República, porque el que se naturaliza, se considera con este acto, como mexicano.—Los requisitos establecidos en Francia para la naturalización, son análogos á los de las demás naciones de Europa.—Se insertan íntegros, conforme á las leyes de la misma Francia.—Del estudio comparativo de estos requisitos, y los que establece la ley mexicana, se observa que ésta es más liberal.

Los requisitos establecidos en nuestra ley de extranjería para obtener la naturalización, son los siguientes:

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la na-

turalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de que vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que, sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor fiscal.

Art. 16. El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Como se observa, en las prescripciones insertas, se sigue el sistema americano como regla general, aunque bien puede llamarse el nuestro, un sistema mixto, porque se da intervención á la autoridad judicial en los trámites previos á la naturalización, quedando encomendada al Ejecutivo la facultad de concederla ó no. La autoridad judicial es la más á propósito para consignar los hechos que ha de probar el solicitante, debiendo seguirse las prácticas establecidas por la ley en materia de probanzas, lo cual dará el carácter de verdad á todo lo actuado, siendo una garantía de éxito para el mismo que solicita su naturalización, aunque el expediente seguido sea en mi concepto solamente informativo, pues deberá ser remitido á la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual otorga con el acuerdo del Jefe de la nación, la naturalización pedida, en caso de que así proceda y sea conveniente.

Analizando los requisitos enunciados desde el art. 12, observamos que en casi todas las legislaciones, es necesario la vecindad, por lo menos en el transcurso de cinco años, ó como en Francia la admisión á domicilio, sin cuyo permiso el extranjero no puede ejercitar ni los derechos civiles. En nuestra patria recibimos á todo el mundo sin requisito alguno, y el extranjero que pisa nuestro territorio, no sólo goza de los derechos del hombre conforme á la Constitución, sino también los derechos civiles, esté domiciliado ó no. Por esta razón, no es extraño que el art. 12, al que me he referido,

establezca que sólo se necesitan seis meses de vecindad para pretender la naturalización, lo cual es indispensable, porque coloca á los habitantes de la respectiva municipalidad en la aptitud apetecida para conocer al solicitante, y además cersiorarse si concurren en él las condiciones exigidas por la ley. El mismo precepto está adoptado también en la ley norte-americana, aunque la vecindad debe ser de cinco años transcurridos, lo cual me parece excesivo, siendo más liberal nuestra ley, que en su art. 13 sólo requiere dos años de residencia, en los que están incluidos los seis meses á que se refiere el art. 12.

El mismo artículo resuelve una cuestión en la que no hay acuerdo en las legislaciones: ¿cuál deberá ser la autoridad que conceda la naturalización?

En los Estados Unidos de América, las Cortes federales de Distrito ó de Circuito, y también las *of record*, son las que practican las diligencias previas, y expiden el título de ciudadanía.

En Inglaterra, el Secretario de Estado concede ó niega la naturalización, quien puede exigir las probanzas que conceptúa necesarias; pero al otorgarla no tiene la obligación de fundar su resolución, como tampoco la tiene al negarla.

El procedimiento para obtener la naturalización, según el art. 7º, es el siguiente:

1º Se dirige la petición al Secretario de Estado, probando, en la forma que se le exija, que de los ocho últimos años ha residido cinco en territorio británico, ó ha servido á la corona durante el mismo tiempo, y tiene intención de continuar establecido en Inglaterra;

2º El Secretario resolverá libremente y sin apelación lo que crea conveniente;

3º Después de comunicarle la resolución afirmativa, presentará el solicitante el correspondiente juramento de fidelidad;

4º Los efectos de la naturalización serán la adquisición de

todos los derechos civiles y políticos que tengan los naturales, siempre que el naturalizado pierda la ciudadanía de la patria de su origen.

En Alemania, conforme al art. 6º de la ley de extranjería del Imperio, de fecha 1º de Junio de 1870, la naturalización deberá verificarse por un acto que emane de la autoridad superior administrativa, previos los requisitos establecidos en el art. 8 de la misma ley.

En Suiza confiere la naturalización el Consejo federal, con las condiciones señaladas en el art. 2 de la ley de 3 de Julio de 1876, que es reglamentaria del art. 44 de la Constitución federal.

En los Países Bajos, el Rey concede la naturalización, siempre que se hayan llenado las prevenciones establecidas en el art. 5º de la ley de 28 de Julio de 1850, reglamentaria del art. 6º de la Ley fundamental.

En Portugal, el Gobierno expide las cartas de naturalización, conforme á los artículos 19, 20 y 21 del Código civil.

En España también el Gobierno otorga la naturalización con audiencia del Consejo Real, conforme al art. 7 del Decreto de 22 de Septiembre de 1845, que se declaró vigente en la ley de 17 de Agosto de 1860, art. 48.

En el antiguo derecho francés, la naturalización era facultativa del monarca, quien la otorgaba, á título gracioso, en las llamadas *lettres de naturalité*, que actualmente es en Francia el medio de obtenerla; aunque en el derecho intermedio, desde la Revolución francesa, y conforme á sus Constituciones sucesivas, la cualidad de francés se concedía de pleno derecho en aquellas leyes, mediante ciertas condiciones, sin que interviniera la voluntad de aquel que las reunía. Finalmente, un decreto imperial de 17 de Marzo de 1809, restableció el antiguo régimen de las cartas de naturalización, el cual está en vigor hasta hoy, y por lo tanto, el Gobierno es el que expide aquellos documentos en Francia.